



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SOLICITUD ACLARACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: MAYRA ALEJANDRA AVENDAÑO VIDAL.

RAD: OFICIO 346 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MENORES.

La señora MAYRA ALEJANDRA AVENDAÑO VIDAL, solicita librar oficio a Notaría Novena de Bogotá para que modifique su registro civil de nacimiento, agregando el número de la cédula de su fallecido padre JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA (Q.E.P.D.) para no tener inconvenientes en su reconocimiento como heredera de éste y certificar que el reconocimiento fue hecho por solicitud de la Defensoría de Menores de Valledupar.

Sostiene, que nació el 12 de diciembre de 1980 en Bogotá D.C. y su padre acudió a la Defensoría de Menores para reconocerla como su hija legítima, en virtud de tal solicitud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Menores mediante "sentencia" (sic) de 21 de febrero de 1985 declara que el señor JORGE AVENDAÑO CHINCHILLA es su padre natural y ordena el registro civil mediante oficio 346 de 21 de febrero de 1985, sin embargo, el Juzgado omitió colocar el número de cédula de ciudadanía de su padre, lo que podría generarle dificultades en el proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

La solicitud de reconocimiento sobre la cual pretende pronunciamiento de corrección y/o aclaración la peticionaria, que es adición (art. 577-11 C. G. del P.), debe promoverse como demanda de adición de Registro Civil de Nacimiento, de la que corresponde su trámite a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia (art. 18-6 *íbidem*) del lugar del domicilio de quien los promueva (art. 28-13-c), toda vez que se pretende agregar la cédula del progenitor.

La solicitud de reconocimiento data de 1985, petición que se hacía mediante memorial para que se citara al señalado padre a declarar si era el progenitor de la menor que se le indicaba habida de relaciones sexuales sostenidas con determinada señora, actuación o diligencia de la que no se tiene respuesta que repose en archivo general, de manera que el trámite adecuado para la corrección

requerida debe adelantarse mediante el proceso judicial respectivo ante la autoridad correspondiente.

La falta de competencia de los Juzgados de Familia para tramitar procesos de Nulidad y/o Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante auto AC515-2018 de 09 de febrero de 2018, donde al respecto expuso:

“Antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.”

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de corrección (adición) de registro civil de la señora MAYRA ALEJANDRA AVENDAÑO VIDAL.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253690026c13f82e9cde50652e40580d568bfa3e2b65a349cfb0ba5a7f859530**
Documento generado en 01/05/2021 05:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>